

Recurso de Apelación.

Expediente: RA/43/2016.

Recurrente. Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.

Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Magistrado Ponente: Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de junio de dos mil dieciséis

Vistos, los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **RA/43/2016**, promovido por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo de desechamiento de catorce de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictado en el expediente CQD-PSE-153/2016 , y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes Legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dió inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

I) Presentación de la Queja. El doce de mayo de dos mil dieciséis, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, presentó un escrito de queja ante el referido Instituto Estatal Electoral, en contra del licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernado Constitucional del Estado de Oaxaca, por la realización de presuntos actos de proselitismo.

II) Radicación de la Queja. Mediante acuerdo dictado el catorce de mayo de dos mil dieciséis, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se tuvo por presentado el escrito de referencia.

Por ello, la responsable, consideró que los hechos materia de análisis del escrito del ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, no cumplió con los requisitos de procedibilidad previstos legalmente para dar trámite a la queja respectiva, toda vez que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 298, fracción I, 299, numeral 5, fracción II y numeral 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

III) Acuerdo de Desechamiento. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, se desechó de plano la queja presentada.

Tercero. Recurso de Apelación.

a) Presentación. El veintidós de mayo del presente año, fue presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el presente Recurso de Apelación, el cual fue remitido a este Tribunal, el veintiséis de mayo de los corrientes, por Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto.

b) Radicación y turno del expediente. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número **RA/43/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro **Miguel Ángel Díaz Carballido**, para los efectos correspondientes.

c) Recepción, admisión y cierre de instrucción. El quince de los corrientes, el Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, recepcionó los autos, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral, como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en el caso, el acto que reclama el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, es el acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciséis, por el que la Comisión de Quejas de dicho Instituto, desechó de plano la queja en el Procedimiento Sancionador Especial en el expediente CQD-PSE-153/2016, incoado en contra del licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernado Constitucional del Estado de Oaxaca; por la presunta realización de actos de proselitismo.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación.

El recurso de apelación en estudio, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7, numeral 2, y 8, de la ley de la materia invocada, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo de desechamiento materia de esta impugnación, fue emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el catorce de mayo de dos mil dieciséis.

El dieciocho de mayo del presente año, el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que reclama en el Recurso de Apelación que nos ocupa. Ahora bien, el escrito recursal, fue presentado ante la Oficialía de Partes de ese Instituto Local, el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, como consta en el sello de recibido que se encuentra estampado en el mismo, por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, porque el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo del año en curso.

b) Forma. El escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narra el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados. De ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, por lo que es

claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso b) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, además, dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación que se analiza, dado que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la denuncia que interpuso en contra del licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por presuntos actos de proselitismo.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Planteamiento del problema.

1. Antecedentes.

Que el doce de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, presentó denuncia en contra del licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por presuntos actos de proselitismo.

2. Pretensión.

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98¹, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o

¹ Visible en las páginas 123-124, en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000², visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, que al efecto se transcribe:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"³. Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante autoridad responsable), por medio del cual desechó la queja CQD/PSE/153/2016, porque del contenido de los actos denunciados, no era suficiente ni idóneo para estar en condiciones de iniciar una investigación en un

² Visible en las paginas 122-123, en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Visible en la pagina 411, en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

medio que no encuentran regulación en la normativa que rigen la actividad electoral.

3. Resolución impugnada.

De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir en acuerdo CQD/PSE/153/2016, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO⁴."

4. Síntesis de agravios.

En síntesis el recurrente señala los siguientes agravios:

1. Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consideró desechar de plano la denuncia que presentó, sin tomar prevención alguna, argumentando que dicha determinación carece de fundamentación alguna, previsto, en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

2. Que la autoridad responsable hizo una indebida interpretación a lo dispuesto por, los preceptos 298 y 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que desechó la denuncia, dejando de fundar y motivar dicho desechamiento, por lo que considera, que las dos impresiones fotográficas de la misma imagen que aparecen en la nota periodística que se encuentra

⁴ Visible en las página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

en el enlace electrónico de internet, son suficientes para acreditar los extremos de su acción.

3. Que la responsable viola lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución General de la República, ya que de una forma flagrante prejuzga acerca de los hechos de la denuncia y concluye que los hechos y pruebas que se narran y ofreció el recurrente, no se acreditan los extremos de su pretensión, así como la presunta realización de actos de proselitismo por parte del licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a favor del candidato a Gobernador José Antonio Estefan Garfias o Pepe Toño, el día cinco de mayo del dos mil dieciséis, con motivo aparente del veintisiete aniversario del Partido Revolución Democrática, siendo el orador de ese evento el propio candidato o gobernado para el Estado de Oaxaca, antes mencionado.

5. Metodología de la contestación de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar en conjunto los agravios planteados, pues versan sobre la violación del principio de exhaustividad, cuya finalidad es la modificación de la resolución impugnada, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 4/2000⁵, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Cuarto. Estudio de fondo.

⁵ Visible en las páginas 5 y 6, la jurisprudencia 4/2000, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolvió la queja CQD/PSE/153/2016, aduciendo que el contenido del acto denunciado, no era suficiente ni idóneo para estar en condiciones de iniciar una investigación, en un medio que no encuentra regulación en la normativa que rige la actividad electoral, en virtud de que, la denuncia planteada por el recurrente, se fundamenta en una nota de opinión periodística publicada en un enlace electrónico de internet, así como dos impresiones fotográficas de la misma imagen, que aparece en la nota periodística antes mencionada, sin que, por otro medio de prueba, se pueda acreditar su veracidad ya que constituyen sólo indicios simples, sin que dicha determinación viole lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ésto es que la actuación de la autoridad resolutora, haya violado los principios de fundamentación y motivación contenidos en los citados preceptos, toda vez que en el acto emitido, se señalaron con precisión las circunstancias especiales, así como las razones particulares y las causas inmediatas que se tomaron en consideración para el desechamiento de la denuncia.

Por lo que existe una adecuación lógica-jurídica entre los motivos aducidos y las normas aplicables, que utilizó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, basando para ello en los artículos 298, fracción I y 299, numeral 5, fracción II y numeral 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que a la letra establecen:

Artículo 298.

La comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen los párrafos decimocuarto y decimoquinto del artículo 137, de la Constitución Estatal;

Artículo 299.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

Así como el contenido de los artículos 56, numeral 1, incisos a) y b); 61, numeral 1, inciso b), y 62, numeral 1, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 56. De la materia

1. La comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en los párrafos décimo cuarto y décimo quinto del artículo 137 de la Constitución Local;

b) los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

Artículo 61. Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

Artículo 62. De la admisión y el emplazamiento

1. La Comisión contara con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo de desechamiento, invocó debidamente los preceptos legales y los razonamientos lógico-jurídicos, por los cuales adoptó esa determinación. Así mismo, en análisis de los hechos denunciados, consideró que no eran suficientes ni idóneos para estar en condiciones de iniciar una investigación en un medio que no encuentran regulación en la normatividad que rigen la actividad electoral ya que en el Procedimiento Sancionador Especial, le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión y tomó en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁶, de lo

⁶ Visible en las páginas 12 y 13 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010.

cual se colige que el actuar de la autoridad electoral, se ve impulsado procesalmente por los elementos indiciarios mínimos que aporte el denunciante.

En el presente caso, estamos ante un desechamiento de una queja tramitada con la finalidad de iniciar un procedimiento especial sancionador, atendiendo a lo establecido el artículo 440, numeral 1. Inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

Artículo 440. 1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por otra parte, el recurrente señala que la autoridad responsable, hizo una indebida interpretación de lo dispuesto por los artículos 298 y 299 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que supuestamente, dejó de fundar y motivar el desechamiento, por considerar que la nota periodística que se encuentra en el enlace electrónico de internet y las dos impresiones fotográficas de la misma imagen que aparecen ella, son insuficientes para acreditar la pretensión del actor.

Por lo que a juicio de esta resolutoria, debe mencionarse que no es así, debido a que resulta apegado a derecho, el desechamiento que pronuncia la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que el actor, manifiesta que basa su denuncia en hechos publicados en una nota de opinión periodística de internet, así como dos impresiones fotográficas de la misma imagen que aparece en dicha nota de internet, las cuales son de origen incierto, y carecen de titularidad, de ahí, que dicha Comisión, advirtió la actualización de una de las

causales que señala el ordenamiento mencionado anteriormente.

De donde, los medios probatorios aportados por el hoy recurrente, no son idóneos y suficientes para acreditar la existencia de sus afirmaciones, pues la nota de opinión periodística publicada en un enlace electrónico de internet, así como dos impresiones fotográficas de la misma imagen, solo generan un indicio y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende demostrar; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba, con el cual deben ser adminiculadas con otros elementos probatorios, que las puedan perfeccionar o corroborar. Atendiendo, a lo anterior, no es dable concederles pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual modo, cabe destacar que es información proveniente de internet, por lo tanto, lo ahí publicado no es suficiente para acreditar la existencia de los hechos que pretende demostrar, pues, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico y, que el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión.

En ese tenor, cobra aplicación el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002 del rubro:

“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”; Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Se debe de tomar en cuenta que el contenido de una página de internet, no tiene una difusión indiscriminada o automática, pues se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de la voluntad de la persona que desea conocer dicha información, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o

cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que cabe señalar, que los sujetos receptores cuentan con la facultad de decisión respecto de los portales de Internet, ya que precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web, de los datos sobre los cuales versa su investigación.

En este contexto, resulta apegado a derecho, el desechamiento que pronuncia la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar que la queja presentada por el recurrente no encuentra regulación en la normatividad que rige la actividad electoral, porque se fundamentó en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso, publicada en páginas de internet, así como dos impresiones fotográficas de la misma imagen, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por lo que refiere a la presunta realización de un acto de proselitismo realizado por el licenciado Gabino Cue Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a favor del candidato a Gobernador José Antonio Estefan Garfias o Pepe Toño, el día cinco de mayo del dos mil dieciséis, con motivo aparente del veintisiete aniversario del Partido Revolución Democrática (PRD), señalando que violó el principio de administración de justicia consagrado en el artículo 17, de la Carta Magna, debe decirse que la responsable se ubica en lo correcto al haber desechado la queja, toda vez que el acuerdo de desechamiento de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, no viola dicho principio Constitucional, porque de acuerdo con lo establecido con los ordenamientos legales

anteriores, dicha normatividad es clara en establecer el plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que se reciba el escrito original de queja o denuncia; de igual manera se establecen las causas por las cuales una queja o denuncia puede ser desechada, entre las cuales se encuentra que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo.

En esas circunstancias, se llega a la conclusión que tal disposición de ningún modo se opone al derecho consagrado en el artículo 17, Constitucional Federal, relativo al derecho de acceso a la justicia, antes bien, el actor tuvo en su momento la oportunidad de presentar las pruebas necesarias para acreditar el acto denunciado, sin que ello conste dentro del caudal probatorio, sin que se haya restringido el derecho humano de acceso a la justicia al recurrente, por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 299, numeral 5, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sin que la ley haya dejado sin defensa al recurrente.

Sirve de apoyo el criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis Aislada (Constitucional), Tesis: I.3o.C.29 K (10a.), de la Décima Época, 2003809⁷, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Pag. 1225, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la

⁷ Visible en la página 1225, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Junio, 2013.

autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.

De lo anterior debe decirse que el derecho de acceso a la justicia es limitado, pues para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los hechos denunciados, por lo que no se traduce en una violación a dicho derecho, pues se debió cumplir con el requisito de procedencia para su acto reclamado.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Jurisprudencia Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), de la Décima Época, 2004823⁸, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Pag. 699, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber

⁸ Visible en la página 699, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Noviembre, 2013.

si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al resultar infundados los agravios formulados por el actor, es procedente confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/153/2016, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Quinto. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por **oficio** a la Autoridad Responsable, con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **Primero** de esta determinación.

Segundo. Se declaran infundados los agravios, hechos valer por el actor, en términos del considerando **Cuarto** del presente fallo.

Tercero. Se confirma el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/153/2016, de fecha catorce de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando **Cuarto** de esta ejecutoria.

Cuarto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **Quinto** de la presente determinación. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe